



Roj: **STSJ AS 2008/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:2008**

Id Cendoj: **33044330012017100510**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2017**

Nº de Recurso: **676/2016**

Nº de Resolución: **511/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00511/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 676/2016

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA

PROCURADOR: D. Manuel Garrote Barbón

RECURRIDO: CONSEJERIA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a doce de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número 676/2016, interpuesto por el **Ayuntamiento** de Ribadesella, representado por el Procurador D. Manuel Garrote Barbón, actuando bajo la dirección Letrada de D. Javier Junceda Moreno, contra la CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos Dña. Asunción Riesco Moralejo. Siendo Ponente la Ilmta. Sra. Magistrada D^a Olga González Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó



suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 21 de febrero de 2017, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 8 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna por la recurrente **Ayuntamiento** de Ribadesella, en el presente recurso contencioso administrativo, la Resolución de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias de fecha 13 de julio de 2016 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias de 3 de mayo de 2016, de concesión y denegación de subvenciones.

Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida es necesario partir de los siguientes hechos: Por medio de Resolución de 30 de diciembre de 2015 del SEPEPA se aprueba la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades promotoras para la puesta en funcionamiento de proyecto de empleo-formación en el ámbito territorial del Principado de Asturias en el ejercicio 2016 (BOPA 7/01/2016). Con fecha 29 de enero el **Ayuntamiento** de Ribadesella presentó solicitud junto con la siguiente documentación:

- Solicitud de subvención
- Certificado relativo a personalidad del solicitante
- Certificado de Intervención relativo a la financiación del proyecto
- Declaración responsable
- Proyecto técnico de las obras a realizar.

Con fecha 2 de febrero, el citado **Ayuntamiento** presenta para unir a la enviada con fecha 29 de enero de 2016, la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del CIF
- Certificado relativo a la titularidad de los inmuebles
- Proyecto taller de empleo
- Planos.

Por resolución de 3 de mayo de 2016, el SEPEPA deniega la subvención al **Ayuntamiento** de Ribadesella por "presentación de la memoria fuera de plazo", interponiendo contra la misma recurso de alzada que al ser desestimado da lugar a la interposición del presente recurso jurisdiccional, se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, que ante la presentación de la memoria fuera del plazo establecido en la Base Quinta, debería haberse aplicado el párrafo segundo de la Base Sexta en lugar del párrafo primero, toda vez que la confusa redacción de la Base, al no especificarse lo que ha de entenderse por documentación preceptiva y documentación susceptible de ser baremada, ha inducido a error al **Ayuntamiento**, entendiendo que dicha Memoria se encuadra en la primera categoría, es decir, en la de documentos preceptivos, siendo por tanto, susceptible de subsanación.

SEGUNDO. - Planteada en tales términos la presente controversia jurisdiccional, la cuestión a resolver, reside en la interpretación de la Base Sexta de la convocatoria de subvención, en relación con lo dispuesto en los artículos 71.1 y 76 de la Ley 30/92, del 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .



La mencionada Base Sexta relativa a la subsanación de las solicitudes establece: "El Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias solicitará la subsanación de la falta de documentación preceptiva para la tramitación del expediente. Esta subsanación no procederá y no será aplicable cuando se trate de documentación susceptible de baremación a efectos de puntuación final del proyecto

Si en el examen de la documentación acompañante de la solicitud se comprueba que ésta no reúne los requisitos necesarios o no aporta la totalidad de la documentación exigida, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero".

Es por ello que es cierto, como la mencionada Base Sexta, no especifica cuales son los documentos preceptivos y cuales son los susceptibles de baremación, ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme a la Base Cuarta, los documentos que deben acompañar a la solicitud son en primer término la Documentación identificativa de la personalidad de los solicitantes y acreditación de poder suficiente, los certificados acreditativos de que la entidad promotora se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, el certificado acreditativo de la financiación de aquella parte del coste del proyecto que no subvenciona el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, la documentación acreditativa de la titularidad jurídica del objeto de actuación y de su disponibilidad para la ejecución de la obra o servicio previsto y la declaración responsable de aspectos tales como haber procedido a la justificación de subvenciones y ayudas concedidas con anterioridad, comunicar al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, en su momento, la obtención de subvenciones procedentes de cualquier Administración, no hallarse incurso en prohibiciones para ser beneficiario, no ser deudor de la Hacienda del Principado de Asturias y jornada legal que deberán realizar los alumnos trabajadores participantes en el proyecto.

Documentos todos ellos que no resultarían en ningún caso susceptibles de ningún tipo de baremación, debiendo acreditarse solo su concurrencia, de lo que resulta que el único de los requisitos que podría ser objeto de baremación sería la Memoria del Proyecto que conforme a la mencionada Base Cuarta, debe contener en otros aspectos: Informe sobre estrategias de desarrollo y sinergias con otros proyectos, "Informe sobre perspectivas de creación de empleo y objetivos de colocación de los beneficiarios al finalizar los proyectos", "Descripción detallada de todos los objetivos de actuación implicados en la obra o servicio a realizar", "Plan formativo de la Escuela Taller o Taller de Empleo por especialidades con unos objetivos formativos precisos", "Informe detallado que establezca un Plan de acompañamiento con medidas concretas y específicas para la inserción laboral de los participantes en el proyecto".

De ello se deduce que no debería aplicarse el párrafo segundo de la Base Sexta de la Convocatoria ante la presentación de la Memoria fuera de plazo en vez del párrafo primero como pretende la actora, toda vez que la misma resulta de aplicación a la documentación preceptiva y no a la documentación susceptible de ser baremada, toda vez que sería absurdo el pensar que pueda ser valorada el resto de la documentación anteriormente señalada, como el poder, el hallarse al corriente en las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social..., razones ellas que prevalecen sobre el criterio antiformalista alegado por la actora, lo que supondría una vulneración de las propias bases de la convocatoria, razones ellas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO. - La desestimación del recurso interpuesto da lugar a la imposición de las costas judiciales al no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 600 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Garrote Barbón, en nombre y representación del **Ayuntamiento** de Ribadesella, contra la Resolución de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 13 de julio de 2016, estando representada la Administración demandada, Principado de Asturias, por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Dña. Asunción Riesco Moralejo, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente con el límite fijado en el último fundamento de Derecho.



Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ